



DEV



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD
COMERCIAL E INVERSIONES LYROL LIMITADA.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-022-2021

Santiago, 10 de septiembre de 2021.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-022-2021.**

1. Que, con fecha 29 de enero de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2021, con la formulación de cargos en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES LYROL LIMITADA** (en adelante "Shell" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.935.657-6, titular de la unidad fiscalizable "Shell La Negra", ubicado en la comuna y Región de Antofagasta.

EIS

1

2. Dicha unidad fiscalizable constituye una fuente emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del D.S. N° 43/2012 y se compone por proyectos de **alumbrado ambiental y alumbrado ornamental**¹, ubicados en Ruta 5 Norte N° 1353/1357.

3. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente el día 2 de junio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4. Que, con fecha 17 de junio de 2021 Francisco Ly Martel solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada a través de la aplicación *Microsoft Teams*, con fecha 18 de junio de 2021.

5. Que, con fecha 22 de junio de 2021, Martín Astorga Fourt, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando declarar la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol F-022-2021. Luego, con fecha 24 de junio de 2021, presentó un programa de cumplimiento respecto a los cargos imputados en dicha resolución.

6. Que, con fecha 25 de junio de 2021, mediante Res. Ex. N°2/Rol F-022-2021 este Servicio procedió a rectificar la formulación de cargos atendiendo que los antecedentes que fundaron el cargo N°2 fueron parcialmente modificados, eliminando de este modo la referencia a la luminaria identificada como N° 1. Además, se accedió a la solicitud de invalidar la notificación de la Res. Ex. N°1/Rol F-022-2021, señalando que dicha resolución se entendería notificada desde la notificación de la resolución que rectificó los cargos imputados. Finalmente, en la misma fecha, fue notificada la comentada resolución a las casillas de correo electrónico señaladas por la empresa en su presentación de 22 de junio de 2021.

7. Que, con fecha 30 de junio de 2021, Martín Astorga Fourt, en representación de la empresa, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada a través de la aplicación *Microsoft Teams*, con fecha 5 de julio de 2021.

8. Que, con fecha 15 de julio de 2021, Martín Astorga Fourt, en representación de la empresa presentó programa de cumplimiento. En virtud de esto, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó dichos antecedentes al Fiscal de este Servicio, con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

9. Que, con fecha 11 de agosto de 2021, mediante Res. Ex. 3/Rol F-022-2021, esta Superintendencia del Medio Ambiente tuvo por presentado el programa de cumplimiento y se efectuaron observaciones al mismo. Luego, con fecha 19 de agosto de 2021, Martín Astorga Fourt, en representación de la empresa, presentó programa de cumplimiento refundido.

¹ De conformidad al artículo 5 del D.S. N° 43/2012, para efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por: “[...] 2. *Alumbrado ambiental*: El que se ejecuta generalmente sobre soportes de baja altura (3 a 5 metros) en áreas urbanas para la iluminación de vías peatonales, comerciales, aceras, parques y jardines, centros históricos y vías de velocidad limitada; [...] 6. *Alumbrado ornamental y decorativo*: Aquel destinado a la iluminación de fachadas de edificios y monumentos, así como estatus, murallas, fuentes y similares”.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

10. Que, los hechos constitutivos de infracción –de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol F-022-2021, y rectificadora mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-022-2021– consisten en infracciones conforme al artículo 35 literal h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión.

11. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto a las presentaciones de fecha 15 de julio y 19 de agosto de 2021.

A. Integridad

12. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

13. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 4 acciones principales por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-022-2021. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto a esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativo a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de la infracción imputada, será analizado en conjunto con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. Eficacia.

15. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

16. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de la empresa para este fin.

17. Que, los cargos formulados consisten en: “1. El alumbrado de exteriores de Shell La Negra incumple las exigencias establecidas en relación con la emisión de intensidad luminosa, toda vez las luminarias identificadas como N° 2 y 3 en la Tabla 1 de la Res. Exenta N° 1 / Rol F-022- 2021 se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°; y, “2. La luminaria ubicada en Shell La Negra identificada como N° 2 en la Tabla 1 de la Res. Exenta N° 1 / Rol F-022-2021 no cuenta con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”.

18. Que, para abordar el primer cargo, el programa de cumplimiento contempla identificar a las luminarias cuyo ángulo de inclinación exceda el ángulo gama de 90° establecido en el D.S. N° 43/2012 (**acción N° 1**); y, el ajuste del ángulo de las luminarias indicadas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-022-2021, así como de aquellas identificadas por la empresa contratista, a los límites establecidos en la norma de emisión (**acción N° 2**). Asimismo, se propone como acción alternativa la sustitución de las luminarias cuyo ángulo gama no pueda ser ajustado según lo dispuesto en el D.S. N° 43/2012 (**acción N° 4**).

19. Respecto al segundo cargo, el programa de cumplimiento compromete identificar a las luminarias que no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión de contaminación lumínica establecidos en el D.S. N° 43/2012 (**acción N° 6**); y, reemplazar las luminarias sin certificación por lámparas que sí cuenten con ella (**acción N° 7**).

20. Finalmente, propone informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de esta Superintendencia (**acciones N° 3 y 8**). En caso de verificarse un impedimento técnico para la carga de los documentos, se procederá a su presentación en la oficina de partes de esta Superintendencia (**acciones N° 5 y 9**).

21. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas con relación a los cargos imputados son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que se identificarán las luminarias cuyo ángulo de instalación exceda el ángulo gama de 90° o que no cuenten con la certificación que acredite el cumplimiento de los límites de emisión de contaminación lumínica. Con esa información se procederá al ajuste de la instalación o a su reemplazo, en caso de que no pueda subsanarse dicho defecto o no se cuente con la certificación.

22. Que, respecto al cumplimiento de los criterios de **integridad y eficacia**, asociados con **los efectos de la infracción**, se presenta un cuadro que resume la forma en que se fundamenta la existencia de efectos negativos producidos por esta, en la propuesta del programa de cumplimiento presentado con fecha 15 de julio y 19 de agosto de 2021.

Tabla N° 1 – Efectos asociados a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-022-2021

N°	Cargo	Efecto Negativo asociado a la infracción	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse.
1	El alumbrado de exteriores de Shell La Negra incumple las exigencias establecidas en relación con la emisión de intensidad luminosa, toda vez las luminarias identificadas como N° 2 y 3 en la Tabla 1 de la Res. Exenta N° 1 / Rol F-022-2021 se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	El efecto negativo producido por la infracción corresponde a la emisión de flujo luminoso al hemisferio superior, generando una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama, y que, por tanto, excede el límite de emisión indicado en el D.S. N°43/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.	Dicho efecto negativo se eliminará regularizando los ángulos de las luminarias infractoras en conformidad a la normativa vigente.
2	La luminaria ubicada en Shell La Negra identificada como N° 2 en la Tabla 1 de la Res. Exenta N° 1 / Rol F-022-2021 no cuenta con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”	Dado que la luminaria de Shell La Negra no estaba certificada, no fue posible acreditar el cumplimiento del límite de emisión indicado en el D.S. N°43/2012, implicando la contaminación de la calidad astronómica de los cielos nocturnos de la región de Antofagasta.	Se efectuará el cambio de luminaria por aquella que cuente con certificación de cumplimiento de conformidad a lo indicado en la normativa.

23. Que, debido a lo anterior, es posible advertir que los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas se encuentran abordados por las acciones propuestas por la empresa. En consecuencia, a juicio de este Servicio se da cabal cumplimiento al criterio de eficacia pues, al comprometerse la regularización de los ángulos de las luminarias y el reemplazo de aquellas sin certificación, se concluye que desde la unidad fiscalizable no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior y que sus dispositivos cumplirán los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 43/2012.

C. Verificabilidad.

24. Que, el criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

25. Que, en este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información

exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos. Además, la empresa remitirá un informe final a esta Superintendencia que incorporará todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la ejecución de las acciones.

26. Que, adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Ex. N° 166/2018, se procederá a cargar el Programa de Cumplimiento en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuesta (**acciones N° 3 y 8**).

27. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las acciones propuestas, e informarlas través del SPDC.

D. Otras consideraciones con relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

28. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

29. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES LYROL LIMITADA.

30. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por **SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES LYROL LIMITADA** en relación a la unidad fiscalizable “Shell La Negra” con fecha 15 de julio de 2021, y complementado mediante la presentación de 19 de agosto de 2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a. En la sección descripción de los efectos negativos [...], asociado al **cargo N° 1**, deberá adicionar la siguiente redacción: “*implicando la contaminación de los cielos nocturnos de la Región de Antofagasta, afectando su calidad astronómica*”.

b. En relación con la **Acción N° 1**, en la subsección acción deberá consignar la siguiente redacción: *“Identificar a las luminarias cuyo ángulo de inclinación exceda el ángulo establecido en el certificado de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012”*. Luego, en la sección costo estimado deberá consignar “0”.

c. En relación con la **Acción N° 2**, en la subsección acción deberá consignar la siguiente redacción: *“Ajustar el ángulo de las luminarias indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N°1/Rol F-022-2021, así como de aquellas identificadas por la empresa contratista, a los límites establecidos en el respectivo certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012”*.

d. En relación con la **Acción N° 3**, en las secciones de indicadores de cumplimiento y reporte final, deberá consignar la expresión “no aplica”. En la subsección *“acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”* deberá agregar, luego de “Superintendencia del Medio Ambiente”, lo siguiente: *“a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del plazo correspondiente”*.

e. En relación con la **Acción N° 4 y 6**, en la sección costo estimado deberá consignar “0”.

f. Atendiendo que en la **Acción N° 3** se compromete la implementación de lo dispuesto mediante Res. Ex. N° 166/2018, deberá eliminar del programa de cumplimiento la **Acción N° 8 y 9**.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que, **SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES LYROL LIMITADA**, deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$ 11.454.955 (once millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a **SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES LYROL LIMITADA**, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-022-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **3 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa en su presentación de 22 de junio de 2021, en las siguientes casillas: [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.09.10 12:08:35 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/MGA

C.C.:

- Sandra Cortez Contreras, Jefa Oficina SMA, Región de Antofagasta.